

Congreso
#898

V^o Congreso

ARCHIVOS NACIONALES
CONGRESO
Año: _____
COSTA RICA

Nº 898



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

10 marzo
5 junio 1829

N^o 898.

Año de 1829.

N^o 11.

Ley orgánica de Dom^{on} de Hacienda pública en los ramos de la Je-
deración y los del Estado p^o la Com^{on} de Hacienda en
virtud de la anterior proposición

Asamblea Ordinaria

Yain^a lectura
siguiente...

Atendiendo la Union e Alcauala Maritima al Gobierno General de la Republica, que desde luego de crearse se crea en el Estado una oficina propia del ramo, remanando a aqui q. la Asamblea del Estado se viene en la precision a cargar a la Tesoreria q. tal la mandacion y adm^{on} de un ramo. Con este motivo la misma Tesoreria se ha cargado a tantas ocupaciones, q. no es posible si lleno a todos sus actuales deberes.

Un establecimiento separado, a cuyo cargo recabaria la adm^{on} del ramo de Alcauala Maritima, y por en consecuencia debe hallarse segregado e independ^{te} a los demas ramos, y al cual podria muy bien atribuirse la mandacion a otros analogos, sanaria todas las dificultades presentes, y a parir a sus gastos, la misma hacienda subiria en sus ingresos porq. estos se demuestran penden de sus ramos y sencilla administracion.

Por esto pido q. se cree una oficina compuesta de

En Ministerio con el nombre de quinientos o sesientos
 y un oficial más con el de quinientos cincuenta.
 para: con sus guardas de noche, de a tercera p. para
 el día, de a veinte y cinco para Punta-arriba, y
 de a veinte para el Guanacaste. (bajo el supuesto de
 que se quite la ganita del Rio grande) Para un esta-
 blecimiento con el nombre de Adonana para servir la
 ciudad. y adon. a los dos. a abocada mandando
 y reuniendo, con los otros que se cobran en el tercio
 del Rio grande a excepción del pago: q. el guatem.
 sea a su cargo la abocada interior reduciéndose esta
 al pie que tenia cuando se estableció en el Cerro;
 para q. durante poseer si quisiera hacer tan p. de
 tira q. el serviente ha sido q. rinda menos. Final-
 mente q. los abocados guardas dependientes de la Teso-
 raria a excepción de uno de los esclavos, queden suan-
 ta y con oficio y dno. a sus colocados los aptos en la
 misma oficina propia.

San Juan de los Rios 10 de 1829

A. O.

M. Aguilar

Se manda pasar a la Comisión
 de tan... el día... de 22.

Pineda
 Comilla

La Comisión de Hacienda ha examinado atentamente la ante-
 rior proposición y en ella encuentra varios puntos interesantes de
 los q. la Comisión no puede menos que fijar sus ideas y manifiesta
 por lo q. ha creído conveniente en fuerza de sus meditaciones.

Primera Orden
 Del Dictamen

El presente se manifiesta que perteneciendo la Junta de Ab-
 ocados de la Tesorería al Gobierno gen. de la R. P. de Guaymas de es-
 tablecer en el Estado una oficina propia del ramo y por este la d. n. a
 la del Estado se halla provida a unirse a la Tesorería gen.

Segunda Orden

su mandamiento y administración, y con este motivo se ha recurrido
 de aquella oficina de tanta importancia que es posible por el
 hecho a todo sus abonos. En efecto la Ley de 5 de octubre del año
 de 27, así lo estableció, y aunque pudieran hacerse observaciones
 por lo estatutorio de siempre medida injerida a disponer
 de un objeto propio únicamente de la Federación, no detendría su
 finis en esta particular por q. el Decreto de 4.º de abril q. q. dig.
 n.º de 1828 ha legalizado este procedimiento y otros de igual
 naturaleza, y así para a manifestar que ni por razón de eco-
 nomía, ni por otra consideración fue ni podrá nunca su conse-
 niente ligar una Administración de distinta especie y maneja
 a la de la Tesorería; que nunca un Gobierno bien gobernado
 quisiera hacer embarasar la Administración de las Cuentas de

líng, tan solo por recargar de tareas y responsabilidades al Mi-
nistro o Funcionario por que le gana el sueldo, sin tener pre-
sente que esta uníon embaraza absolutamente el buen despacho,
y en este corrupto tampoco meree responsabilidad por las omi-
siones que se padecan, puesto q. se han cumplido los objetos
de su cargo, y de todo se deduce que tanto por q. la Junta de
Alcavala Marítima corrupta al Gobierno gral. de la Re-
publica como por que su establecimiento es distinto en su
esencia y forma al de la Hacienda gral. a q. ha perman-
ecido agregada cerca de dos años con perjuicio del mismo
erario y de los del Estado, debe estar en oficina separada é
independiente de todo otro cargo que haga penosa y nada
productiva su Administracion

La misma Ley citada estableció en el Puerto
de Santa Cruz. un Guarda Mayor con el sueldo de trein-
ta pesos y prerrogativa que visite los cargamentos y coadyu-
ve las operaciones de la Frontera, y la Comisión observa
q. que á mas de la experiencia que ofrece el tiempo q. ha
existido este Funcionario en Santa Cruz. en el que no se
conocen mayores ventajas a la Junta, no se necesita

ba de pasarlo sin embargo que el Guarda mayor en Pin-
 ta-azules seria insignificante sin una oficina en que
 se le diese inmediata inspeccion y se le hiciese responsa-
 ble. 2.º Que haya de ser necesario en este sentido arar
 habria sido perjudicial gravando la Alenta con la auig-
 nacion señalada y sin costarse las introducciones claudu-
 tarias y fraudes cometidos a varios modos, y 3.º que los
 sueldos del Guarda mayor y Capitan de Puerto que asi-
 anden a servicios serian por fuera de los gastos en qu-
 eracion no serian en proporcion del aumento de las
 importaciones por aquel Puerto a efectos extranjeros pu-
 ra apenas serian en este a dos mil pesos quando aque-
 llos alcanzan a mil trescientos como por fuera de mil ve-
 nte pesos que se gastan en el auxilio a la Marina del
 Rio grande, y que probablemente cada vez serian mayor
 las introducciones por el abate al Norte por el Puerto
 a el Estero, y por consecuencia se consumiria en aquel
 Establecimiento quanto vinda sin importacion; por lo
 que la Comision opina que en todo concepto se grave
 al Erario el Guarda mayor, Capitan de Puerto, y con
 la quincena, y que siendo evidente que para los servicios
 de Piquen con efectos a la Republica o del Peru no es
 Puerto-azules el unico punto de desembarque por lo mi-
 mo debe poner el mayor cuidado en darle sea la gar-
 ganta.

Dis-

plaz de Matina, no puda deturar que el Comercio en
arriba de las importaciones de mercancías lo han todo p.
aquél punto, y que por tanto allí debe establecerse el ma-
yor zelo por su casi el único Puerto del Norte por el q.
en el día, se hace comercio en Cartagena, entre tanto que
se hallara y corrigie la Verda de Sanpigeni; por lo mis-
mo la Comisión sua ya en reconsideracion, para una nue-
va planta de Administracion de Duanas, y es propuesta
el siguiente proyecto.

La Comision L. bien penetrada de que la union
de la Administracion de Aduanas a la Intendencia y de
las del Estado en la Intendencia genl. ha hecho abalar
pues y entorpecido aquella oficina con detrimento a las
mismas Rentas; y considerando que por su di. distincion
natural de los objetos de una y otra han hecho su inse-
paracion en la Intendencia depende aquel defecto por no
ser una mal acomodada en el sistema administrativo a las
oficinas de Hacienda: y siendo indispensable por tanto
establecer provisoriamente Aduanas en los Puertos de San
y Norte, y una oficina de Administracion genl. de la que
se ha conuido en el Estado hasta la fecha ha tenido a bi-
en decision y durara la siguiente—

Sej sagancia de Administracion de Hacienda
publica en las Rentas a la Intendencia y las del
Estado.

Capitulo 1.
De la Administracion genl. de Duanas.

1.º Habrá una Administracion genl. de Aduanas en
virtud compuesta de un Intendente, y un Contador Viejo, con
la dotacion el primero de veinticuatro puros anuales, y el
segundo con la de cuarenta y cinco.

2.º Será a cargo de esta Administracion la recaudacion
de todos los Caudales que produzcan los ramos de Aduana
de la Intendencia, y la de los que produzcan la Aduana
interior comprendida en todo a las Diposiciones y leyes
a la materia.

3.º El oficio de Merca' cuenta y razon separada a los
productos de una y otra Plaz, y mercaderias. se entien-
dan en la Intendencia genl. los productos de la del Estado;
y en la Intendencia de Tabago, como Intendencia de la In-
tendencia los que produzcan la Plaz de la misma, presi-
ciudad. docum^{to} del año

4.º La concurrencia de los recaudados en el artículo anterior
en la Administracion debe formar parte el día siguiente
provisoriamente de cada uno, y presentari a la Intendencia
genl. cuando que lo manifestaren guardando la misma
separacion en Estados diferentes.

5.º La gestion de oficina en todos conceptos, los de sub-
ida y Abasques, se reduccion al favor el Com. genl.

cuando, y otros se sacaran indistintamente de los Puntos
de la jurisdicción.

6.º Para el despacho de la oficina habrá un oficial
mayor y un Escrivano, el primero dotado con sueldo ^{de} ~~de~~
tres puros anuales, y el segundo con cinco sextantes.

7.º El Gobierno a propuesta en forma del Consejo nombrará al Administrador, debiendo guardar rigurosamente
la conducta debida al cargo de los que hayan mani-
festado poca exactitud y capacidad en el ministerio de
estas Rentas; también nombrará a propuesta del Tercer
Jefe general el Contador Oista, y este suplirá las fal-
tas del otro, quando se hallare impedido legalmente, y ten-
drá opción según su mérito para el nombramiento de
otro, quando vacare este.

8.º La Jurisdicción habrá el del oficial mayor a pro-
puesta en forma del Gobierno; y tendrá el mismo D.º de
Vocales que el Contador, el Escribano, y Contador harán el
del Escribano a propuesta en forma del oficial mayor,
también con opción o D.º de Vocales.

9.º El Gobierno será el Jefe inmediato de estas Rentas
y tendrá por tanto una general inspección en todos los
objetos de las mismas en toda su extensión, y por consi-
guiente a él corresponde dictar las providencias y ordenes
necesarias para el mejor desempeño de los Subalternos en
los Puntos, y cuidar la Contabilidad; debiendo el mismo

la fabrica de Almacenes, como para aumentar estos cu-
ando las circunstancias del Comercio lo exijan.

26. Habrá una Guarnición compuesta de un oficial Sub-
teniente, un Sargento, dos Cabos, y otros soldados con el
precepto que se señala la Ordenanza, y su Quartel se
situará en la misma Aduana.

27. Este oficial será el Capitán y Comandante de aquel
Puerto y deberá auxiliar á los funcionarios de la Adu-
ana en todas las cosas que se le exijan: debiendo hacer igual
nómina con la Autoridad política de aquel Calle: y por
ultimo recibir y custodiar los reses criminales que se
remitan por los Tribunales á justicia suplicada á proci-
dio, para al efecto se establece como tal aquel puerto, y p.
tanto se detienen al traveso de la Casa de Aduana
con preferencia y en seguida á la apertura del camino
general, y el Gobierno mandará por escrito diariamente lo
que se crea necesario para sus alimentos, y de otros
necesarios.

28. La Autoridad política será responsable por qualun-
quiera omisión en el suceso de estos delinquidos por razón de im-
prudencia á qualquiera otra omisión de la que trae
embuelto la humanidad: tambien lo será el Capitán
Comandante si por su tolerancia ó descuido no hubiere
efecto en los reses la pena á que han sido condenados,

o quando por el contrario se le ofensa arbitrariamente ha
gado la fuerza de la humanidad.

28 ~~27~~ En aquella Situacion debe prevalecer todo. Comensurable
o mercader manifestado mayor y menor de las mercaderias
en que respecta. este manifestado deberá solo triplicado
y el Guada repando uno recuete a los otros a la ete
ministracion públ. con nota de avisos: menciona en glo
bo los fardos o piezas y si no advirtiere diferencia con
los que detalla el manifestado pondrá partida de reconoci
miento en el libro que al efecto debe llevar, la que fir
mará con su segundo y el intercedo o conguarano, y
expensará en ella el consumo, peso y calidad de fardos de
que sacara testimonio que remitirá a la misma ete
ministracion: si advirtiere diferencia, en lo hará constar
en la misma partida.

29 ~~28~~ Traviado lo previene en el artículo anterior ya
sea en el todo o en parte del numero de pías o bultos
si el intercedo o conguarano quisiere poner en camino
el todo o parte de sus efectos se le despacharan quin de
fardo satifecto el real de pías ^{o anguavando} que
que firmará con su segundo en el libro q. al efecto de
de llevar

30 ~~29~~ Enm quin debe constar la calidad de la pía o

hubs, que y marca: si los hubs o pines se dirigen
en a la plaza donde existe la Administración a esta
se remitirá la guía directamente; si fueren a plaza di-
stinta en este caso se duplicará la guía mandándose
una al funcionario o Subalterno encargado de la ^{en} ~~en~~
en aquel punto y otra a la misma ^{en} ~~en~~ por reglas
generales, qualquiera importación que se haga en el Estado
por los Puertos de Sur o Norte deberá cumplirse con lo
prevenido en el artículo 20. de la ley de 23. de Junio
del año de 24. de la Asamblea Nacional Constituyente
y la ^{en} ~~en~~ cumplirá exactamente con lo prevenido en ley
ley y Reglamentos de Aduana sobre importaciones
clandestinas.

20. Cuando el Comercio haga cuenta por mes en el
Puerto de Aduana que son sujetos los Compradores a la satis-
facción de todos los días que a aquel corresponden pagar
por deber separar sus días los importadores al efecto
prevenciones en la Aduana de Aduana los generos o efec-
tos que hayan comprado en aquel punto, y aquellos to-
mando razón circunstanciada y por mes de su cuenta
a la Administración principal para que registre los días
correspondientes.

21. Los apues se practicarán con arreglo a lo prevenido

en el arancel de Aduana Ultramarina, y con vista por
supuesto de la calidad de los efectos. Los apues podrán
hacerse tambien por los Subalternos de la ^{en} ~~en~~ en las
diferentes plazas del Estado y las mercancías que en cada
una se importen regularmente por Comercio o mer-
cadería que en dicho sea el de la misma, pero en todo ca-
so la ^{en} ~~en~~ tendrá conocimiento de lo practicado, y
podrá repetir y prevenir a los Subalternos lo que crea
para del dicho en los mismos apues, y por ultimo será
obligación del Comandante Obediente ir a practicar donde y
cuando el ^{en} ~~en~~ lo tenga por convenientes.

22. Practicados los apues en la Administración, o por
los Subalternos de esta en las demás plazas, se procederá
a la formación del cargo y traslado de días; mas esta
operación se primitiva a la ^{en} ~~en~~ y será arreglada al
Arancel, ley y disposiciones que han establecido impo-
siciones de días para aplicando cada qual en su caso, y
la misma ^{en} ~~en~~ responderá de las faltas que por falta
de cálculo resulten contra la Aduana, y por su omisión
haba resultado agencias al mercader o Comerciante; mas
tambien a la misma queda ^{en} ~~en~~ de reclamos contra el agen-
tado.

23. Los traslados de toda especie, ya sean provenientes del

ya sean por sí o con intervención del Contador Vireta, si el Administrador lo hubiere tenido a bien, según lo previene el artículo 32. Los vecinos subalternos debiendo dar cuenta en conformidad del artículo citado con lo precisado, se les dará noticia por la Administración del cargo de Dios en los respectivos manifiestos de efectos exigidos en aquella plaza para el cobro de ellos por el orden que estableciere el artículo.

33. Todo sueldado o comensante que crea inquieto lo practicado en razón de los apuros, y que quisiere poner en práctica lo prevenido en el artículo 12. del Manual de Situación, deberá hacerlo pacíficamente antes del término de dicho día, reclamando el agravio ante el Jefe de la Guardia: en el mismo término y ante la misma Autoridad para el caso de su Dios, reclamando a la Orden el cargo y la revisión de Dios. Si la creyere mas allá de lo que ha establecido la ley, mas pasado este término no tendrá lugar ni ninguno de los dos casos: y para usar de el dentro el término deberá hacerlo en forma, y representará a las partes correspondientes, quando no haya lugar a la solicitud. El Jefe de la Guardia suara el término si han de ser divididos, y para el efecto tomará los informes y datos convenientes para esclarecer la materia.

Preparar el cuerpo y cartigada con las leyes del grande.

Man Maria. 25 de Mayo 1727

República
de Y
E

Tray. Piva
Piva.

Indisencion de Referencia Concluido
el negocio Lendiente de las ansai
de la Suprema - Mayo 26. - 1727

Affairs
L. S. D.

Alcance,

A los señores Capitanes de g. cuenta el proyecto de
D. de ... y ...

M. C. 1.º

Art. 13 Habrá una casa con dos llaves para el depósito
de los caudales, una de las dos será a cargo del
Intendente y la otra del Contador Virey. En la
misma casa habrá un depósito con su reparación
absoluta, uno p. los productos a las rameras de la De-
seración y el otro para los de la Alcañala del Eje-

Art. 14 Para el mejor orden de separ. ^{en} había igualm.
de ... en la ... , destinando uno al ...
... para cada ... , y en cada cual se custodiarán
los libros expedientes y ... ^{y otros papeles} a cada una correspon-

LIBRERIA

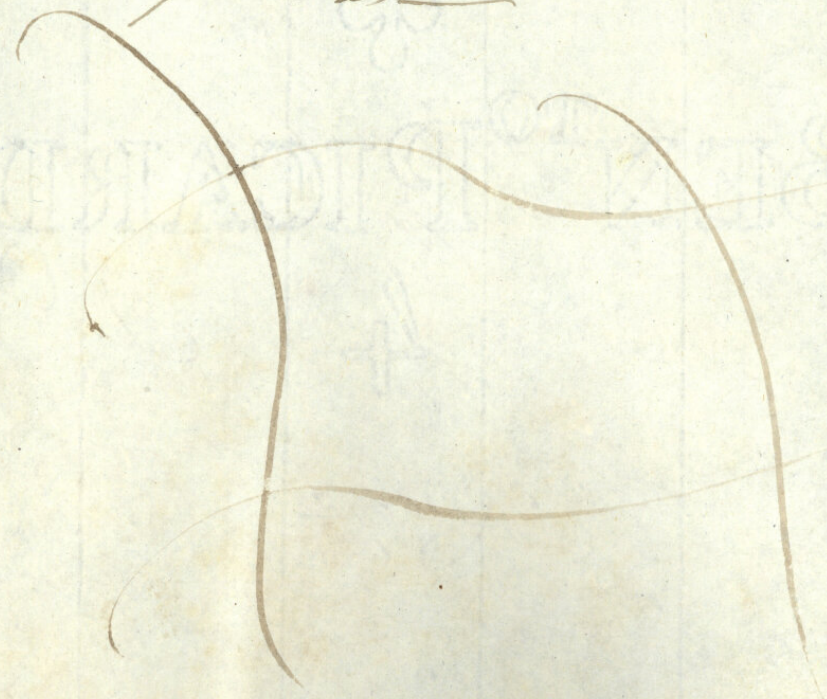
Mexico

Al Cap. 2.º de la Provincia

Art. 19 En la Provincia de Mexico un libro qual a un
 tallas; pero en este termino se han de contar separa-
 ramente cuantos sean los ramos establecidos y de
 la q.ª debe haber entons: haber otro libro de
 Data, y en el contarian precisam. todo genero
 de gastos y salida, con explicacion sujeta de lo
 siguiente: toda partida ya sea de entrada o salida de-
 be firmar p.º el Tesorero y Contador, e igualmente
 p.º el individuo q.ª encarga o recibe

Art. 20 Habra una area con de Maqui, siendo una de Maqui
 a cargo del Alcaide. Tesorero, y la otra del Cont.
 or

Art. 21 Continuada en esta Oficina la Provincia de Mexico
 segun el N.º de q.ª se establecio el N.º de Maqui en
 21 de Sept. de 1765



Mandata ordinaria

*La Comisión a Maximina a quien mandamos el Decreto
de 8 de Abril que menciona la multa de los*



Al Cap. 3. de Armas

Art. 39 En los Puertos del Mar se continuará castigando el Dño. de
ambage y toneladas, el primero a razón de 6. p. por Bu-
que, y q. se castigará con su calidad si arribada en
puerto se dá. Buque, y si continuará castigando el
de toneladas a razón de un real p. cada una por q. de
la quinientas de fardos o p. de Bremerquien, aca-
bragues o carga de producción del país, y no se
castigará con impuesto para solo en el caso de buques y
salvo el Buque en la mar.

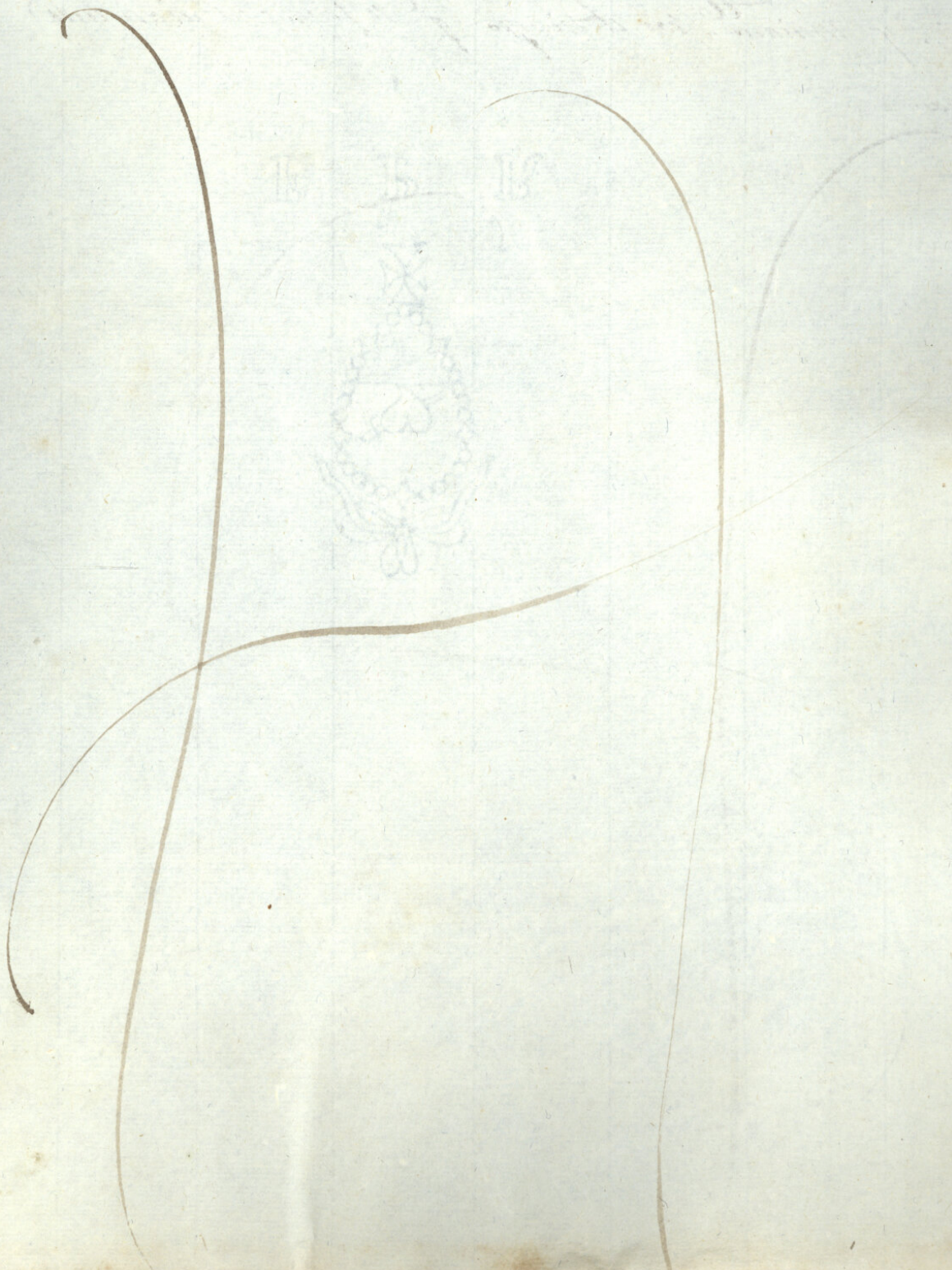
Art. 40 Para averiguar el número de toneladas legítimo de ca-
da Buque, se recurrirá a la patente de su nave-
gación, y en caso que se dote del número se extrae el
Capitan de la Armada ha de sig. continuará a la exa-
ta averiguación.

Art. 41 En los Puertos del Mar no se castigarán ni por Dño.
de toneladas y ambage sino en la mar el buque que q.
buzga la apertura de la Valla de el Morro, y dado
este caso, y de otros francos el Mayor se estarán
en conformidad a lo disp. en el art. 39

Art. 42 Sendo prohibida por el art. 15. del Arancel mercaderías
de Armas la exportación de la moneda llamada mar-
cuquina, del oro y plata en labrado, a la plaza

la renuncia tocan en el caso de simula. o' hana uno de
años, comprando el duto se decidia a la persona y se
le pargan con arreglo a las leyes y. la Autoridad q. corres.
da

46. Quedan vigentes las Ordenanzas y caxaxela q. han estable-
cido el orden y orden para practicar las requiridas y desp.
de Bregues, lo mismo que los dnos. previos por los mis-
mos por otras operaciones y sumas a quibus corresponden



aquellas
cada una de las oficinas

Se constuye la diccion de del proq. de este cap. de en la Soc.
de Viernes 5 de Junio de 1729 en 56 art. de q. continen el
dictamen y alcanse ante. S. approved en los m. m. m. m. m.
y aparece

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]